

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habían incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.ª Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y

según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyeren necesario.

2.ª Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.ª Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial.

4.ª Que la misma circular de 1.º de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.ª del artículo 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.ª Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.º del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comisión provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan

la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formación de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmación de la providencia apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde

al Gobernador, oída la Comisión provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargarse á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, números 2.º, 4.º y 5.º, y 79, núm. 1.º de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la Gaceta y el Boletín oficial de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: que

contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios:

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremio, y proponer la destitución del cuentadante»:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial, para los efectos del art. 165 antes citado»:

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarias á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decreta la ejecución ó la suspensión de los mismos, según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la

potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4503

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 15 del corriente, he acordado señalar el día 23 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios, proyecto redactado en 1898-99, para conservación de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital de provincia, oficina de Obras públicas, plaza de Olózaga, núm. 2, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá postura alguna que se refiera á más de una carretera.

La proposición se presentará en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 12.ª y arreglada al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposición, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, entre sus autores, á una segunda licitación, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja, cuando menos, en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 pesetas.

El rematante de esta subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y para que no pueda eludirla se le exigirá el recibo del pago cuando otorgue la escritura del contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Tarragona 23 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Modelo de proposición

Don F....., vecino de....., habitante en la calle de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, número....., correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1898-99 de la carretera de..... orden de....., se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4504

Sección de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR

La frecuencia con que obligan los Sres. Alcaldes á la Administración del Estado en cada uno de sus organismos á excitar su celo en el cumplimiento de los servicios que la vigente legislación de Hacienda les encomienda y la deficiencia con que se cumplen, reiteradamente observada por esta Sección, en lo que á los impuestos de pesas y medidas y 20 por 100 de bienes de Propios se refiere, demuestran la falta de lectura de las innumerables circulares que la inobservancia de prevenciones reglamentarias obligan á publicar periódicamente á la Administración.

Próximo á terminar el segundo trimestre del actual año económico, y deseando esta Sección terminar de una vez con la lamentable indiferencia con que algunos Ayuntamientos miran estos servicios, se previene á los señores Alcaldes morosos que si dentro de tercero día no remiten á esta dependencia las certificaciones á que se refiere la circular de 18 de Octubre último y en la forma prevenida en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de la misma fecha que la Administración de Hacienda recordó en su circular de 9 de Mayo de este año, á fin de que sean liquidados antes de terminar este mes cuantos documentos puedan producir ingresos al Tesoro público, sin nuevo aviso se pondrá su morosidad en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda para la adopción de las medidas de rigor que crea oportuno dictar contra los mismos.

Tarragona 22 de Diciembre de 1899.—El Jefe de la Sección, Dámaso Ortega.

Núm. 4505

Don José Solanes Alberich, Alcalde constitucional de Figuerola.

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1899 á 1900, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que hacer efectivo el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviera lugar ésta por falta de licitadores se celebrará una segunda y última subasta pasados diez días en el mismo sitio y hora que la anterior, bajo el mismo pliego de condiciones, pero el tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos establecidos.

Figuerola 20 Diciembre de 1899.—José Solanes.

Núm. 4506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Habiendo de proveerse el cargo de Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos de consumos de este Municipio, las personas que deseen obtener dicho cargo podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villalba 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 4507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1900-1901, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, á fin de que hasta el día 31 de Enero próximo se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos para dicho objeto, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá operación alguna de traslado.

Coldejou 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 4508

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Por el presente se anuncia que desde esta fecha en que se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto por término de un mes en la tablilla de edictos el padrón de todos los habitantes sujetos á la prestación personal, para que puedan durante igual término examinarlo y producir las reclamaciones que contra el mismo crean pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido el plazo que se fija perderán los que no las hayan producido todo derecho á reclamar.

Bisbal del Panadés 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde accidental, Luis Mestre.